

SECCIÓN DE REPORTE DE JURISPRUDENCIA

**Esta sección ha sido realizada con el acompañamiento
de la profesora Andrea Mateus Rugeles**

CORTE PENAL INTERNACIONAL

A. Observaciones sobre la situación en la República Democrática del Congo, Caso de la Fiscalía c. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación de la Fiscalía y Thomas Lubanga Dyilo frente a la decisión relativa a la pena, de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma, de 1 de diciembre de 2014

Steffany Serebrenik Beltrán

B. Situación en Libia, Caso de la Fiscalía c. Saif Al Islam Gaddafi y Abdullah Al Senussi. Análisis de la decisión sobre la apelación de Abdullah Al-Senussi frente a la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I, del 11 de octubre de 2013, denominada “Decisión sobre la admisibilidad del caso en contra de Abdullah Al-Senussi”

Paula Viviana Fierro Barreto

A. Observaciones sobre la situación en la República Democrática del Congo, Caso de la Fiscalía c. Thomas Lubanga Dyilo,

Sentencia sobre la apelación de la Fiscalía y Thomas Lubanga Dyilo frente a la decisión relativa a la pena, de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma, de 1 de diciembre de 2014*

Steffany Serebrenik Beltrán**

Mediante sentencia del 1 de diciembre de 2014, la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (en adelante, la Sala) confirmó la decisión de la Sala de Primera Instancia del 10 de julio de 2012 relativa a la pena impuesta a Thomas Lubanga Dyilo. En dicha decisión se condenó al señor Lubanga a catorce años de prisión por la comisión, en calidad de coautor mediato, del crimen de reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años en las Fuerzas Patrióticas para la liberación del Congo, así como por su utilización para participación activa en las hostilidades. Todo esto se presentó en el contexto de un conflicto armado no internacional que tuvo lugar entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003.¹

* CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sentencia N° ICC-01/04-01/06 A 4 A 6, de 1 de diciembre de 2014, Situación en la República Democrática del Congo en el caso de la Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación de la Fiscalía y Thomas Lubanga Dyilo frente a la decisión relativa a la pena de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma.

** Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: Serebrenik.steffany@urosario.edu.co

1 El señor Thomas Lubanga Dyilo había sido condenado por sentencia de 13 de marzo de 2012. Puede verse CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sala de Cuestiones Preliminares I, Sentencia ICC-01/04-01/06, de 13 de marzo 2012, Situación de la República Democrática del Congo en el caso de la Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia conforme al Artículo 74 del Estatuto de Roma. En la confirmación de cargos contra el Señor Lubanga de 29 de enero de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares estableció que había un conflicto armado mixto, ya que entre septiembre de 2002 y el 2 de junio de 2003 era internacional y entre el 2 de junio y el 13 de agosto de 2003 era no internacional. No obstante, en la

En la sentencia de apelación, la Sala negó los alegatos objeto del recurso de la Fiscalía de la CPI (en adelante, la Fiscalía) respecto a la desproporcionalidad manifiesta entre la pena impuesta y la gravedad del crimen cometido, la alegada falla de la Sala de Primera Instancia al no considerar el abuso de poder como una circunstancia de agravación y la errada valoración del elemento cognoscitivo para efectos de la culpabilidad. Asimismo, la Sala negó los alegatos objeto del recurso de apelación, por parte de la defensa, referentes a los errores con respecto a la valoración de la escala y generalidad de los crímenes cometidos, la argüida violación de sus derechos fundamentales y la supuesta falla en la determinación del tiempo de la pena al no considerar el período de detención del señor Thomas Lubanga Dyilo en la República Democrática del Congo.

Por la importancia a efectos de la aplicación de las penas en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esta reseña se enfocará en la revisión realizada por la Sala en relación con los dos primeros alegatos de la Fiscalía: la manifiesta desproporción entre la pena impuesta y la gravedad del crimen y la no consideración del abuso de poder como una circunstancia agravante.

En cuanto al problema de la desproporción, la Sala encontró que el apelante plantea su análisis a partir de la existencia de dos problemas jurídicos. El primero de ellos consiste en determinar si, para establecer la gravedad del crimen cometido, es necesario tener en cuenta todos los factores contenidos en la Regla 145 de procedimiento y prueba,² según lo dispuesto en el Artículo 78 del Estatuto de

sentencia de 13 de marzo de 2012, la Sala de Primera Instancia se reservó el derecho a volver a analizar tal categorización del conflicto, puesto que afirmó que la participación de Uganda no puede ser tal que de septiembre a junio el conflicto sea de índole internacional, puesto que tal participación no se entendía como un control efectivo suficiente en el marco del desarrollo del conflicto; además, se estableció que los grupos armados que lo protagonizaron no se encontraban cobijados por el apoyo del Estado ya mencionado y por tanto se concluyó que el conflicto suscitado en su totalidad es de carácter no internacional, como quedó establecido en el párrafo 567 de dicha decisión.

- 2 Regla 145. Imposición de la pena. 1. La Corte, al imponer una pena de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78: a) tendrá presente que la totalidad de la pena de reclusión o multa, según proceda, que se imponga con arreglo al Artículo 77 debe reflejar las circunstancias que eximen de responsabilidad penal; b) ponderará todos los factores pertinentes, entre ellos, los atenuantes y los agravantes y tendrá en cuenta las circunstancias del condenado y las del crimen; c) además de los factores mencionados en el párrafo 1 del Artículo 78, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del condenado, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado. 2. Además de los factores mencionados en la regla precedente, la Corte tendrá en cuenta, según proceda: a) circunstancias atenuantes como las siguientes: i) las circunstancias que no lleguen a constituir causales de exoneración de la responsabilidad penal, como la capacidad mental sustancialmente disminuida o la coacción; ii) la conducta del condenado después del acto, con inclusión de lo que haya hecho por resarcir a las víctimas o cooperar con la Corte; b) como circunstancias agravantes: i) cualquier condena anterior por crímenes de la competencia de la Corte o de naturaleza similar; ii) el abuso de poder o del cargo oficial; iii) que el crimen se hubiera cometido cuando la víctima estaba especialmente indefensa; iv) que el crimen se hubiera cometido con especial crueldad o hubiera provocado muchas víctimas; v) que el crimen se hubiera

Roma.³ Para solucionarlo, la Sala consideró que la gravedad “puede, pero no debe” estipularse a partir de todos los criterios enunciativos contenidos en dicha Regla. Además, la ausencia de mención expresa de alguno de los factores, por parte de la Sala de Primera Instancia, no implica que no hubieran sido estudiados para la toma de la decisión o que esta sea errónea, puesto que la decisión será adecuada siempre y cuando la Sala de Primera Instancia hubiera considerado al menos uno de tales criterios para adoptarla.⁴ Con base en lo anterior, la Sala concluyó que la Sala de Primera Instancia sí tuvo en cuenta los factores “relevantes y suficientes” para tomar la decisión en el caso concreto.

El segundo problema jurídico hace referencia a que si al fijar la pena en concordancia con la gravedad del crimen cometido se debe llegar al mismo resultado adoptado en otras sentencias de casos con similares circunstancias. Con este planteamiento, la Fiscalía ha tratado de lograr una pena mayor, como la impuesta en el caso RUF por el Tribunal Especial para Sierra Leona.⁵ Sin embargo, la Sala desechó esta argumentación y solucionó el problema suscitado al aplicar una regla decantada por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en la apelación del caso Strugar.⁶ Afirmó que, si bien las decisiones anteriores pueden ser utilizadas como guía, la asistencia que estas prestan debe ser limitada a las circunstancias

cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causales a las que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 21; vi) otras circunstancias que, aunque no se hubieran enumerado, por su naturaleza fueran semejantes a las mencionadas. 3. Podrá imponerse la pena de reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, puestas de manifiesto por la existencia de una o más circunstancias agravantes.

- 3 Artículo 78. Imposición de la pena 1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito. 3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de treinta años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1.b del Artículo 77.
- 4 CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sentencia N° ICC-01/04-01/06 A 4 A 6, de 1 de diciembre de 2014, Situación en la República Democrática del Congo en el caso de la Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación de la Fiscalía y Thomas Lubanga Dyilo frente a la decisión relativa a la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, para 64.
- 5 Según la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, este caso presenta ciertas circunstancias similares al caso Lubanga. Los comandantes del Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona (RUF), Issa Hassan Sessay y Moris Kallon, fueron sentenciados a 50 y 35 años de prisión, respectivamente. La similitud con el caso Lubanga, hace referencia a la gravedad de los crímenes cometidos al cumplir con los elementos contextuales de los crímenes de guerra, en específico cometidos contra menores de edad. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sentencia N° ICC-01/04-01/06 A 4 A 6, de 1 de diciembre de 2014, Situación en la República Democrática del Congo en el caso de la Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación de la Fiscalía y Thomas Lubanga Dyilo frente a la decisión relativa a la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, pie de página 123.
- 6 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, Sala de apelaciones, Caso N° IT-01-42-A, de 17 de julio de 2008, Fiscalía vs. Pavle Strugar, para 345-346.

individuales del acusado y del caso, sin posibilidad de hacer un idéntico traspaso del resultado de una decisión a otra.⁷

Por último, sobre la petición de la Fiscalía de considerar el abuso de autoridad del señor Lubanga como una circunstancia de agravación de la pena, la Sala expresó, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda,⁸ que este criterio comprende no solo la autoridad que se posee, sino además la forma en que esta es ejercida. Ahora bien, la propia Sala encontró que, de acuerdo con el lenguaje y las expresiones utilizadas por la Sala de Primera Instancia I, se tuvieron en cuenta ambos componentes para el análisis.

La Sala subrayó que las Salas de Primera Instancia tienen discrecionalidad para tratar la problemática sobre el abuso de poder desde la perspectiva de la gravedad del crimen o como una circunstancia específica de agravación de la pena. En el caso concreto, la Sala subrayó que dicha problemática fue tratada desde la perspectiva del criterio de gravedad del crimen y no como una circunstancia de agravación de la pena. De esta manera, la Sala de Primera Instancia consideró el hecho de que el señor Lubanga utilizaba niños de 15 años de edad para fortalecer su ejército personal, así como su grado de participación y conocimiento dentro de la estructura jerárquica, lo que le permitía estar en posición para cometer este tipo de abusos. En consecuencia, la Sala confirmó la decisión de primera instancia, a partir del entendimiento de que un mismo factor no puede ser valorado doblemente, desde distintas perspectivas, a efectos de la determinación de la pena.

7 CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sentencia N° ICC-01/04-01/06 A 4 A 6, Op. cit., párr. 76.

8 Al respecto, puede verse TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, Sentencia de apelación, Caso N° IT-03-72-A, de 18 de julio de 2005, Fiscalía vs. Milan Babić, párr. 80. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, Sentencia de apelación, Caso N° ICTR-01-71-A, de 16 de enero de 2007, Fiscalía vs. Emmanuel Ndingabahizi, párr. 136. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, Sentencia de apelación, Caso N° IT-02-61-A, de 20 julio de 2005, Fiscalía vs. Miroslav Deronjić, párr. 67.